



**RESOLUCION DE LA CNE POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PRESENTADO POR TRANSPORTISTA REGIONAL DEL GAS, S.A. FRENTE A ENAGÁS, S.A. RELATIVO A 6 PUNTOS DE CONEXIÓN Y “FUTURAS SOLICITUDES”.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 4 de julio de 2007 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de Transportista Regional del Gas, S.A. en el que, al amparo del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, manifiesta disconformidad en relación con las condiciones económicas impuestas por Enagás para las solicitudes de conexión efectuadas por Transportista Regional del Gas a puntos de entrega de su propiedad.

Transportista Regional del Gas expone que los términos del presente conflicto presentan una gran similitud con los recogidos en la *“Resolución en el procedimiento de conflicto por disconformidad con las condiciones de la conexión del Gasoducto de transporte de Regasificadora a la red básica de transporte de Enagás”*, de fecha 18 de mayo de 2006, publicada por la CNE en su página web.

En concreto, las discrepancias que Transportista Regional del Gas mantendría con Enagás se referirían a los siguientes aspectos:

- Según Transportista Regional del Gas, los costes de ERM’s y EM’s de titularidad de Enagás no deberían formar parte de los costes de conexión a que debe hacer frente Transportista Regional del Gas.
- Según Transportista Regional del Gas, los costes de explotación y mantenimiento de instalaciones propiedad de Enagás no deberían soportarse por parte Transportista Regional del Gas.



Comisión  
Nacional  
de Energía

- Aunque Enagás se comprometa a solicitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la inclusión de las instalaciones de su propiedad en el sistema de retribución, ello no justificaría, a juicio de Transportista Regional del Gas, la repercusión a esta empresa de los costes de esas instalaciones en tanto el Ministerio resuelva.

Explica Transportista Regional del Gas que *“no tiene más opción que asumir las condiciones impuestas por Enagás sin ningún tipo de limitaciones ya que de lo contrario no se procedería a realizar la conexión y por tanto se imposibilitaría el suministro”*.

Con base en estas alegaciones, Transportista Regional del Gas solicita a la CNE que *“dicte resolución por la que se declare la obligación de Enagás de realizar las correcciones oportunas tanto en los contratos ya suscritos entre Enagás y la distribuidora como en futuras solicitudes”*.

Junto con su escrito de planteamiento de conflicto Transportista Regional del Gas presenta anexo en el que se relacionan los 6 puntos de conexión a los que el conflicto afectaría, con diversa documentación relativa a cada uno de ellos.

Posteriormente, el 15 de enero de 2008, se recibió en el Registro de la CNE escrito del representante legal de Transportista Regional del Gas, S.A. por el que, respecto de punto de conexión en la posición B-14.03, reitera los argumentos esgrimidos en su anterior escrito y manifiesta que procede a ampliar el expediente incorporando nueva documentación (facturas emitidas por ENAGAS).



Comisión

Nacional

de Energía

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Competencia de la CNE.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, que regula el procedimiento de conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución, esta Comisión tiene atribuida la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la conexión entre distribuidor y transportista o distribuidor, en todos aquellos casos en que se trate de una conexión a instalaciones que, según el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, resulten ser de competencia de la Administración General del Estado.

En caso de que se tratara de conexiones a instalaciones que resulten ser de competencia autonómica, la competencia para resolver la discrepancia correspondería a las Comunidades Autónomas.

### **Segundo. Circunstancias relativas a los conflictos de conexión planteados.**

Transportista Regional del Gas plantea conflicto de conexión en relación con ciertas condiciones económicas exigidas por Enagás respecto de 6 puntos de conexión, condiciones económicas que pudieran ser exigidas también por Enagás en relación con “futuras solicitudes” de Transportista Regional del Gas.

En lo que afecta, en primer lugar, a los 6 puntos conflictivos, las condiciones económicas aplicadas entre las dos empresas en conflicto serían, de acuerdo con la documentación aportada por Transportista Regional del Gas, las siguientes:



	<b>Punto de Entrega</b>	<b>Condiciones económicas</b>
<b>1</b>	O-14	El 8 de julio de 2004 se firma el contrato de conexión correspondiente entre Transportista Regional del Gas y Enagás.
<b>2</b>	B-14.03	El 8 de julio de 2004 se firma el contrato de conexión correspondiente entre Transportista Regional del Gas y Enagás.
<b>3</b>	O-11	Por escrito de 20 de octubre de 2006, notificado a Transportista Regional del Gas el 25 de octubre de 2006, Enagás remite las condiciones técnicas y económicas correspondientes al punto de entrega, entre las que está <i>“ERM (80/59) tipo G-400: 319.049 Euros”</i> .
<b>4</b>	P-03.A	Por escrito de 19 de octubre de 2006, notificado a Transportista Regional del Gas el 24 de octubre de 2006, Enagás remite las condiciones técnicas y económicas correspondientes al punto de entrega, entre las que está <i>“ERM (80/59) tipo G-400: 319.049 Euros”</i> .
<b>5</b>	B-02	Por escrito de 20 de marzo de 2007, Enagás remite las condiciones técnicas y económicas correspondientes al punto de entrega, entre las que está <i>“ERM (80/59) tipo G-400: 267.496 Euros”</i> .
<b>6</b>	B-02-A	Por escrito de 3 de mayo de 2007, notificado a Transportista Regional del Gas el 10 de mayo de 2007, Enagás remite las condiciones técnicas y económicas correspondientes al punto de entrega, entre las que está <i>“ERM (80/16) tipo G-400: 267.496 Euros”</i> .

Así pues, con relación a los puntos de conexión conflictivos, Transportista Regional del Gas ha presentado diferente documentación relativa a la aplicación, entre dicha empresa y Enagás, de las condiciones económicas que son objeto del presente conflicto. En concreto, en el caso de las posiciones O-14 y B-14.03, la documentación aportada por Transportista Regional del Gas contiene los contratos suscritos con Enagás, en los que se recogen las



condiciones económicas aplicables entre las partes (entre ellas, la obligación de Transportista Regional del Gas de abonar los costes correspondientes a la conexión derivados de las modificaciones en las instalaciones de Enagás, así como los costes de explotación de instalaciones de Enagás no reconocidas retributivamente por la Administración); en los otros casos (posiciones O-11, P-03.A, B-02 y B-02-A), no se aporta el contrato, pero se aporta un documento por el cual consta la exigencia, por parte de Enagás, de tales condiciones a Endesa Gas Transportista.

En segundo lugar, respecto a los eventuales casos futuros (solicitudes futuras) en que surgiera el mismo conflicto (otras conexiones en que se planteara, por parte de Enagás, la aplicación de las mismas condiciones económicas objeto de discusión), ninguna documentación se aporta por Transportista Regional del Gas sobre concretos puntos de conexión, ya que, tal y como se expone en el escrito de conflicto presentado por esta empresa, se trataría de “futuras solicitudes” (que, por tanto, la citada empresa aún no habría planteado ante Enagás).

Tanto en lo que se refiere a los 6 puntos de conexión aludidos, como en lo que se refiere a las futuras solicitudes, debe inadmitirse el conflicto presentado por Transportista Regional del Gas. Se exponen seguidamente las razones que justifican esta inadmisión.

### **Tercero.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a los 6 puntos de conexión indicados por Transportista Regional del Gas.**

Respecto de las 6 conexiones identificadas por Transportista Regional del Gas en su escrito de planteamiento de conflicto, concurren las siguientes causas de inadmisión:

- a) **Ausencia de objeto procesal** específico del procedimiento a que se refiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, entendido como discrepancia



Comisión

Nacional

de Energía

actual sobre las condiciones de conexión propuestas por el transportista a cuya red se pretende la conexión.

Tal discrepancia actual concurriría en el momento previo a la aceptación del contrato, o, después, si se hubiera exceptuado de la aceptación a las condiciones objeto de discrepancia o condicionado la aceptación de éstas al pronunciamiento posterior de la CNE. Fuera de tales supuestos, y concurriendo en apariencia los requisitos esenciales del contrato conforme al Código Civil, los contratos se presumen válidos, sin perjuicio de las posibilidades de los contratantes de ejercer ante los Tribunales de Justicia las acciones legales que consideren que les asistan.

En el caso de los 6 puntos de conexión identificados por Transportista Regional del Gas, y de acuerdo con la documentación aportada por esta empresa, las condiciones económicas sobre las que versa el conflicto, o bien fueron aceptadas expresamente por Transportista Regional del Gas (con ocasión de la firma del contrato, en cuyo clausulado se recogen tales condiciones económicas), o bien fueron comunicadas por Enagás a Transportista Regional del Gas sin que, de seguido, se hiciera por ésta objeción a las mismas o se planteara conflicto ante la CNE.

En definitiva, no ha venido existiendo entre las partes un conflicto relativo a la aplicación de las condiciones exigidas en su día por Enagás: Conocidas estas condiciones, por parte de Transportista Regional del Gas, resulta que tales condiciones quedaron formalmente pacíficas entre las partes, debido a su aceptación expresa y aplicación en el marco del correspondiente contrato, y, en último término, por la falta de planteamiento oportuno –esto es, en tiempo- de un conflicto sobre las mismas (supuesto éste que se conecta con la siguiente causa de inadmisión).

**b) Incumplimiento del plazo para interponer conflicto ante la CNE.**



Comisión  
Nacional  
de Energía

De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación de las condiciones con las que existe disconformidad: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes”*.

Sin embargo, según la documentación aportada por Transportista Regional del Gas, la comunicación de las condiciones económicas objeto de conflicto por parte de Enagás a Transportista Regional del Gas se habría producido, considerando los 6 puntos de conexión antes mencionados, y teniendo en cuenta el supuesto en que tal comunicación habría tenido lugar en la fecha más tardía (el caso de la posición B-02-A), el 10 de mayo de 2007.

No se respeta, por tanto, el plazo de un mes que establece la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE para plantear conflicto ante esta Comisión (puesto que dicho conflicto, con entrada en el Registro de la CNE el 4 de julio de 2007, fue presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 28 de junio de 2007).

**Cuarto.- Inadmisión del conflicto en lo que se refiere a “solicitudes futuras” que realice Transportista Regional del Gas.**

Aparte de los 6 puntos de conexión identificados, Transportista Regional del Gas plantea conflicto respecto de solicitudes futuras. Pretende, de este modo, la resolución de un conflicto en la actualidad inexistente, o, expresado en otros términos, la resolución de un conflicto de forma previa a su planteamiento (resolución en abstracto, y sin conocer los términos del conflicto).



Comisión  
Nacional  
de Energía

A este respecto, tal solicitud de resolución de conflicto debe ser inadmitida por las razones antes expresadas de ausencia de objeto procesal específico del conflicto, entendido como discrepancia actual.

El conflicto podrá ser planteado cuando la discrepancia surja efectivamente, sin perjuicio, en su caso, de las opiniones que, por vía de contestación a consultas, esta Comisión pudiere expresar sobre aspectos generales relacionados con el ejercicio de sus competencias (y partiendo de la base de que en cualquier caso debería haber siempre un interés real o utilidad concreta al plantear consultas a una Administración), y sin perjuicio también, en su caso, de las opiniones de esta Comisión que resultaren de precedentes que versen sobre circunstancias similares.

**Quinto. Consideraciones generales de la CNE sobre abono a un transportista de ciertas condiciones económicas relativas a la conexión.**

Al respecto de tal opinión general de la CNE sobre el abono por el solicitante de la conexión de ciertas condiciones económicas a la empresa transportista, y con independencia de las consideraciones contempladas en los apartados anteriores, se debe señalar que las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de Transportista Regional del Gas han sido objeto de pronunciamiento por parte de la CNE en la Resolución de su Consejo de Administración de 18 de mayo de 2006, publicada en la página *web* de la CNE, a la que la propia Transportista Regional del Gas hace referencia en su escrito de planteamiento de conflicto.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 14 de febrero de 2008,





Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ACUERDA**

INADMITIR el conflicto de conexión presentado por Transportista Regional del Gas, S.A. frente a Enagás, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.